

JUZGADO PROMISCOU MUICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, frente a FABER GRAJALES MUÑOZ, radicado al 2018-00068-00, la parte demandada fue notificada por medio de aviso, sin oposición.

La entrega de la notificación por aviso se hizo el 13 de Marzo de 2020. Se entiende surtida el día 1 de julio.

Tres días para retiro de anexos: 2, 3 y 6 de julio de 2020.

Cinco días para pagar del 7 al 13 de julio de 2020.

Diez días para excepciones del 7 al 21 de Julio de 2020.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

Los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenando su reanudación mediante Acuerdo PCSJA20-11567, a partir del 1 de los corrientes.

Viterbo, Caldas, 23 de Julio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 03/2020
Radicado 178774089001-2018-00068-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Desciende el despacho a tomar decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, frente a FABER GRAJALES MUÑOZ, radicado al 2018-00068-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia adiada 11 de mayo de 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente al demandado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 259863669.

A- 1- Por la suma de \$475.540, capital adeudado entre el 16 de abril de 2017 al 15 de mayo de 2017.

a- Por los intereses corrientes sobre dicho capital, por valor de \$632.218.

2- Por la suma de \$480.510, como valor de capital adeudado entre el 16 de mayo de 2017 y 15 de junio de 2017.

b- Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, por valor de \$627.248.

3- Por la suma de \$485.531, por concepto de capital adeudado, entre el 16 de junio de 2017 y 15 de julio de 2017.

a- Por la suma de \$622.227, por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma.

4- Por valor de \$490.605, como capital adeudado entre el 16 de julio de 2017 y 15 de agosto de 2017.

a- Por \$617.153, como valor correspondiente a intereses corrientes.

5- Por la suma de \$495.732 como valor de capital entre el 16 de agosto de 2017 y el 15 de septiembre de 2017.

a- Por la suma de \$612.026 por valor correspondiente a intereses corrientes.

6- Por la suma de \$500.912 como capital adeudado entre el 16 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017.

a- Por la suma de \$606.846 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital.

7- Por la suma de 506.147 como capital adeudado entre el 16 de octubre de 2017 al 15 de noviembre de 2017.

a- Por la suma de \$601.611, correspondiente a intereses corrientes causados sobre el anterior capital.

8- Por valor de \$511.436, como capital adeudado desde el 16 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017.

a- Por la suma de \$596.322 por concepto de intereses corrientes.

9- Por la suma de \$516.780 como capital adeudado desde el 16 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018.

a- Por la suma de \$590.977 como intereses corrientes sobre el anterior capital.

10- Por la suma de \$522.181 como capital adeudado entre el 16 de enero de 2018 y 15 de febrero de 2018.

a- Por la suma de \$585.577 como intereses corrientes sobre el anterior capital.

11- Por la suma de \$527.638 como capital adeudado entre el 16 de febrero de 2018 y 15 de marzo de 2018.

a- Por valor de \$580.120, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior suma.

12- Por \$533.151 como capital adeudado entre el 16 de marzo de 2018 y 15 de abril de 2018.

a- Por \$574.607 por valor correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior suma.

B- Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas citadas como capital a la tasa máxima autorizada.

C- Por la suma de \$53.275.610, como capital insoluto.

a- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora sobre la anterior suma desde el día de presentación de la demanda, hasta la verificación del pago.

Se decretó cautela sobre los dineros depositados por el demandado en cuentas bancarias, sin resultado a la fecha.

El señor GRAJALES MUÑOZ fue notificado del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de aviso, sin hacer pronunciamiento dentro del término concedido.

Vemos como se refleja dentro del plenario el esfuerzo por lograr la notificación en varias oportunidades, hasta ubicarlo en la ciudad de Manizales, dirección reportada por la demandante, aquella donde fue recibida la comunicación respectiva sin que obre en el plenario manifestación al respecto.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del proceso se tiene que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes a folios 2 a 7 del cuaderno uno, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub exámine, el demandado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$6.751.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ frente a FABER GRAJALES MUÑOZ, radicado al 2018-00068-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 11 de Mayo de 2018, visible a folio 28 y 30, del cuaderno principal, por lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor FABER GRAJALES MUÑOZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$6.751.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b4e8b6b3f6c21934412ce047bbf7721aec2d902a9880de3483c2c7f364bc97

Documento generado en 24/07/2020 10:42:42 a.m.